



SENTENCIA No. 064

Santiago de Cali, veintisis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación Nro. 76001-31-10-010-2021-00278-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de filiación extramatrimonial, promovido mediante apoderado judicial por la señora LUISA FERNANDA AGUDELO SERNA, en representación de su menor hija, LUCIANA AGUDELO SERNA, en contra de JHULIANY STHIFEN GARCÍA DUQUE, como presunto padre biológico de la menor en mención.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la señora LUISA FERNANDA AGUDELO SERNA, en representación de su menor hija LUCIANA AGUDELO SERNA, formuló demanda de Filiación Extramatrimonial para que mediante sentencia se declare que la menor, nacida el 29 de enero de 2020, en esta ciudad, es hija biológica del señor JHULIANY STHIFEN GARCÍA DUQUE; asimismo, que se inscriba dicha decisión en el correspondiente registro civil de la niña.

2. Para sustentar fácticamente sus peticiones, el apoderado señaló que:

La demandante, según su dicho, comenzó una relación sentimental con el señor JHULIANY GARCIA, desde el mes de marzo del año 2019, y la última vez que sostuvieron relaciones íntimas data el primero (01) de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2021-00278-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. LUISA FERNANDA AGUDELO SERNA Vs. JHULIANY STHIFEN GARCIA DUQUE..

mayo del 2019, habiendo terminado posteriormente la relación sentimental.

En el mes de junio de 2019, la demandante tuvo sospechas de embarazo, por motivo de retraso en su periodo, informando de inmediato al demandado. En el mismo mes de junio, la señora LUISA AGUDELO, se practicó una prueba de embarazo cuyo resultado fue positivo, informando inmediatamente al señor JHULIANY GARCIA, quien le manifestó que no se haría cargo del infante.

La señora demandante dio a luz en el Hospital San Juan de Dios de Cali, el día 29 de enero del 2020, una niña que recibió por nombre LUCIANA AGUDELO SERNA, con NIUP No. 1.112.500.366, y numero de registro civil de nacimiento 3296150.

Manifiesta la demandante bajo la gravedad de juramento que, desde el inició de la relación sentimental e íntima con el señor GARCIA DUQUE, a principios del mes de marzo del 2019 y hasta la finalización de esta, el primero de mayo de 2019; no sostuvo relaciones sexuales con otro hombre distinto al demandado.

Desde el nacimiento de la menor, el demandado ha hecho caso omiso a los llamados de la demandante, en cuanto a reconocer a su hija, como a darle alimentos.

El demandado, se desempeña como rentista de capital, mediante contratos de mutuo con interés en Jamundí(V), sin tener claro cuál es su ingreso promedio mensual, ni conocimiento alguno de algún vínculo laboral directo o indirecto.



3. Rito procesal de instancia.

Correspondió por reparto la presente demanda el 29 de junio de 2021, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1282 del 29 de julio de esa misma anualidad, disponiendo entre otros, la notificación a la parte demandada y práctica de la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN.

Mediante auto No. 103 del 21 de enero de 2022, se agregó la certificación de notificación presentada por la parte actora, la cual fue enviada al demandado, sin que éste se pronunciara al respecto. Consecuencialmente, se fijó fecha para la toma de muestras de la prueba de ADN en el Instituto Nacional de Medicina Legal de Cali, de la cual fueron notificadas las partes para practica de la misma.

A través del auto No. 408 del 02 de marzo de 2022, se agregó certificación de inasistencia por parte del demandado a la cita programada para la practica de la prueba de ADN en el Instituto Nacional de Medicina Legal de Cali. Seguidamente, se programó nuevamente fecha para la practica de la prueba de ADN, advirtiendo al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, dando aplicación a lo establecido en el numeral 2° del art. 386 del Código General del Proceso.

El 23 de marzo hogaño, el apoderado de la parte actora allegó certificado expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal de Cali, informando la inasistencia del demandado a la toma de muestras de ADN.



Rad. 76-001-31-10-010-2021-00278-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. LUISA FERNANDA AGUDELO SERNA Vs. JHULIANY STHIFEN GARCIA DUQUE..

Finalmente, como quiera que frente a las pretensiones de la demanda no se presentó oposición, y el demandado ha sido renuente a la práctica de la prueba de ADN, procederá el Despacho conforme lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 386 del Estatuto Procesal Civil, en concordancia con el artículo 97 ibídem, dictando el respectivo fallo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

1. **Decisiones parciales. Validez del Proceso** –debido proceso- y **Eficacia** –tutela efectiva judicial-

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad, cosa juzgada, transacción y pleito pendiente c) litisconsorcio d) legitimación en la causa y e) debida acumulación de pretensiones.

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza y domicilio del menor objeto de la litis. (artículo 22 y 386 del C.G.P) La parte actora corresponde al menor de la litis, quien se encuentra debidamente representado por su progenitora, quien a su vez confirió poder para su representación; el demandado, persona natural puede fungir como tal



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2021-00278-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. LUISA FERNANDA AGUDELO SERNA Vs. JHULIANY STHIFEN GARCÍA DUQUE..

dentro del proceso por ser mayor de edad, no presentó escrito de contestación, ni se pronunció frente al presente asunto, a pesar de haber sido debidamente notificado, y tampoco se presentó a las citas programadas para toma de prueba de ADN.

La demanda formalmente considerada reúne las exigencias de que trata el artículo 82 ejusdem y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes ibídem.

De la misma manera, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, como quiera que el fallo se dicta dentro del año de duración del proceso (artículos 90 y 121 ejusdem) y la demandada fue notificada en debida forma.

En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico, como quiera que en cualquier momento puede el hijo obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica al tenor de lo dispuesto en los artículos 14 superior, 17 de la Ley 1060 de 2006 y 406 del Código Civil.

Igualmente, no se advierte que el asunto haya sido decidido en pasada oportunidad.

2. Problema (s) Jurídico (s)

Es así como el problema jurídico principal que deviene de los hechos en que se fundamenta la acción, consiste en determinar si el señor



Rad. 76-001-31-10-010-2021-00278-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. LUISA FERNANDA AGUDELO SERNA Vs. JHULIANY STHIFEN GARCIA DUQUE..

JHULIANY STHIFEN GARCIA DUQUE, es el padre biológico de la menor LUCIANA AGUDELO SERNA, por haber existido relaciones sexuales entre éste y la señora LUISA FERNANDA AGUDELO SERNA, como progenitora de la menor en mención durante la época en que se presume pudo tener lugar la concepción.

Como problema jurídico asociado se debe establecer si la decisión que se adopte al respecto tiene efectos patrimoniales frente al demandado JHULIANY STHIFEN GARCIA DUQUE.

3. Tesis del Despacho

Procede en el subexámene emitir sentencia anticipada, para declarar la paternidad de la menor LUCIANA AGUDELO SERNA, respecto del señor JHULIANY STHIFEN GARCIA DUQUE, en razón a que el demandado guardó silencio en el presente asunto pese a ser notificado; adicional a que fue renuente a la práctica de la prueba de ADN.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Normativas, conceptuales y jurisprudenciales.

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2021-00278-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. LUISA FERNANDA AGUDELO SERNA Vs. JHULIANY STHIFEN GARCIA DUQUE..

de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, por la doctrina especializada y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De entrada, debe advertirse que la filiación es un vínculo que une a un hijo con su padre o con su madre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en la procreación, salvo la adopción que obedece a una creación legal.

El vínculo de sangre entre el hijo y su padre puede tener origen en las relaciones sexuales dentro del matrimonio o en relaciones extramatrimoniales, constituyendo la filiación un estado civil que le confiere determinados derechos y obligaciones a las personas.

La Corte Suprema de Justicia ha manifestado recientemente que:

“Para resolver lo pertinente es del caso de manera liminar precisar que son atributos esenciales de la personalidad el derecho al nombre, el cual comporta la posibilidad de individualizar a las personas revelando entre otras cosas sus orígenes, así como el estado civil que igualmente develan aspectos fundamentales como es -para lo que aquí interesa- su filiación, la cual, al ser fuente de derechos y obligaciones, puede ser defendido o reclamado aun judicialmente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2021-00278-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. LUISA FERNANDA AGUDELO SERNA Vs. JHULIANY STHIFEN GARCIA DUQUE..

Esa protección en el orden interno está ampliamente reconocida, al punto de consagrarse algunas presunciones para su fijación, como es el caso de la paternidad respecto del hijo de mujer casada, al presumir que el marido es el padre.

Cuando no media aquel vínculo matrimonial que permita aplicar dicha presunción, podrá el pretense padre realizar el reconocimiento voluntario acudiendo directamente ante el notario correspondiente en los términos del artículo 2° de la ley 45 de 1936 o el defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según lo autoriza el artículo 109 de la ley 1098 de 2016; reconocimiento que al ser voluntario es irrevocable y produce todos los efectos legales que del mismo emanan, siendo entonces del resorte de las mentadas autoridades administrativas, puesto que, si bien, en estrictez dicho reconocimiento no conlleva el ejercicio de una acción judicial, si visibiliza el deber de todas las personas y ciudadanos de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, utilizando estos mecanismos previo a instaurar el litigio correspondiente - art. 95 CN-.

Ciertamente, el legislador ha previsto la posibilidad de acudir a las acciones judiciales, en los eventos de renuencia al reconocimiento o para la impugnación de la paternidad e, incluso, de la maternidad, para que mediante sentencia judicial se determine la existencia o no de la filiación demandada; e igualmente, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de las personas a reclamar su filiación verdadera; según el art. 406 ib la de reclamación de estado civil de padre, de madre y de hijo, es de carácter imprescriptible aplicable tanto a la filiación matrimonial como a la extramatrimonial (C-109-1995).

Empero, sea que se adelante el reconocimiento voluntario o la acción judicial a que hubiera lugar, siempre es pertinente acudir a la prueba genética para tener certeza del parentesco, dado el grado de eficacia que esta ha alcanzado, al punto que ha conllevado que el legislador disponga que siempre que el asunto escale a los estrados judiciales se torne obligatoria su realización.”¹

¹ Corte Suprema de Justicia. SC3732-2021 Radicación n° 11001-31-10-011-2015-01218-01.M.P. Hilda Gonzalez Neira.



5. Análisis del Caso.

En el presente caso, se tiene que la parte actora solicita conforme lo dispuesto en la Ley 75 de 1968, Ley 721 de 2001, y lo dispuesto en los artículos 368 y ss. y 386 del Código General del Proceso, se declare que la menor LUCIANA AGUDELO SERNA, es hija del señor JHULIANY STHIFEN GARCIA DUQUE, para lo cual se aportó registro civil de nacimiento de la menor a fin de probar su existencia y fecha de nacimiento.

La notificación personal del señor JHULIANY STHIFEN GARCIA DUQUE, a quien se le concedió el término legal para que ejerciera su derecho de defensa, transcurrió en silencio y por contera no presentó oposición. Esta conducta procesal de conformidad con el artículo 280 ejusdem debe ser calificada “y, de ser el caso, deducir indicios de ella”. Es así, que a la luz del canon 97 del mismo estatuto procesal, dicho proceder hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda. Al tiempo que el literal “A” del numeral 4o del artículo 386 ejusdem, estableció que si no hay oposición se debe dictar sentencia de plano.

Respecto de los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o maternidad la Ley 721 de 2001 “*por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968*”, en concordancia con el artículo 386 del C.G.P., dispuso que el juez en todos los juicios de esa naturaleza, aún de oficio cuando el mismo no es arrimado con la demanda, ordenará la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, advirtiendo que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.



Rad. 76-001-31-10-010-2021-00278-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. LUISA FERNANDA AGUDELO SERNA Vs. JHULIANY STHIFEN GARCÍA DUQUE..

Sin embargo, no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, disponiendo la norma que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Sobre la prueba de ADN y su importancia en el proceso de filiación, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que el *“rastros genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso”*² aportando *“relevantes elementos de juicio que llegan a aproximarse considerable y fielmente al grado de la certeza”*³, de esta manera la práctica de la prueba de ADN resulta ser en los procesos para determinar la maternidad o paternidad, o para desvirtuarla, obligatoria, vital y necesaria⁴, y sólo *“en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente”*⁵; luego entonces, prima facie el examen con marcadores genéticos de ADN se convierte en una de las más importantes pruebas en el proceso como un valioso elemento de valoración para solucionar la controversia, pues la idoneidad del examen genético de ADN *“ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999%, según los dictámenes de autoridades en la materia que han sido avalados por la propia jurisprudencia constitucional”*⁶, prueba que como los demás medios probatorios admite contradicción en el momento y término que la ley señala para discutir este tipo de experticias.

²Sent. Cas. Civ. de 5 de noviembre de 2003, Exp. No. 7182

³Sent. Cas. Civ. de 23 de noviembre de 2005, Exp. No. 23001-8910-003-1993-01026-01.

⁴ Ver artículo 2º y 5º de la Ley 1060 de 2010 y artículo 1º de la Ley 721 de 2001.

⁵ Artículo 3º Ley 721 de 2001. Sobre este punto es preciso indicar que la Corte Constitucional mediante sentencia C-122 de 2008, interpretó que la Ley 721 de 2001, sería aplicable a los procesos de impugnación y debía entenderse al texto de la misma, interpretado en los términos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias respectivas, en especial en la sentencia C-476 de 2005.

⁶Sentencia T-997 de 2003. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2021-00278-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. LUISA FERNANDA AGUDELO SERNA Vs. JHULIANY STHIFEN GARCIA DUQUE..

Pese a que en el presente asunto el demandado guardó silencio, se ordenó, en aras de garantizar su derecho a la defensa, la práctica de la prueba de ADN; Sin embargo, en el presente asunto, no fue posible llevar a cabo la toma de muestras de ADN, a fin de que hiciera parte del acervo probatorio, no porque se hubiere desentendido de su obtención u omitido tomar las medidas que fueren del caso para asegurar su realización, sino porque a pesar de decretarse y disponerse lo necesario para su práctica, el demandado se rehusó a colaborar para que pudiera realizarse al no asistir al laboratorio, para proporcionar la muestra de ADN indispensable.

Quiere decir lo anterior, que la prueba no se evacuó por circunstancia imputable únicamente al demandado, al rehusarse a la práctica de la misma, pese a que el Despacho fijó fecha para la consecución de la prueba de ADN en dos oportunidades, las cuales fueron informadas al demandado advirtiéndole que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. No obstante, el señor GARCIA DUQUE, no se presentó al Instituto Nacional de Medicina Legal, tal como fue certificado por dicha institución.

Las anteriores disertaciones permiten resolver los cuestionamientos que conforman el problema jurídico principal, toda vez que, la parte demandada guardó silencio durante todo proceso y se rehusó a la práctica de la prueba de ADN, lo cual encuadra en una actitud de dejadez y desinterés ante lo pretendido con la presente demanda, actitud constitutiva de indicio en su contra.

Adicional a lo dispuesto en el artículo 386 del CGP., no podrá pasarse por alto lo establecido en el artículo 241 del CGP., que refiere la posibilidad



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2021-00278-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. LUISA FERNANDA AGUDELO SERNA Vs. JHULIANY STHIFEN GARCIA DUQUE..

de que la conducta de las partes tenga efectos procesales, las cuales presumen la paternidad del demandado y dará lugar a declararla judicialmente.

De acuerdo con lo anterior, deberá tenerse por cierto que existió una relación entre los señores LUISA FERNANDA AGUDELO y JHULIANY STHIFEN GARCIA DUQUE, época que coincide con la concepción de la niña LUCIANA AGUDELO SERNA, y en consecuencia, habrá de declararse que la menor LUCIANA AGUDELO SERNA, es hija extramatrimonial del señor JHULIANY STHIFEN GARCIA DUQUE, surgiendo en consecuencia, las obligaciones y derechos propios de la relación paterno filial con aquél, como los alimentos.

Respecto a alimentos, se tiene que quien procrea debe proveer lo necesario para que su descendencia pueda subsistir hasta tanto pueda sobrevivir por sí misma, siendo responsabilidad de los padres velar por el bienestar de sus hijos.

Tal obligación ha sido recogida por el legislador en el artículo 411 del Código Civil y, en cuanto referida a beneficiario menor de edad, ha sido elevada a la categoría de derecho constitucional fundamental en el artículo 44 de la Constitución Nacional y por tanto es el Estado el llamado a garantizarla, junto con la familia y la sociedad y es la justicia de familia uno de los medios a través de los cuales se concreta tal garantía en el caso de negativa a prestarlos o de hacerlo inadecuadamente por quien está obligado a ello.

Para la prosperidad de la acción de fijación de alimentos, es preciso acreditar la concurrencia de los siguientes elementos axiológicos: Vinculo



Rad. 76-001-31-10-010-2021-00278-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. LUISA FERNANDA AGUDELO SERNA Vs. JHULIANY STHIFEN GARCIA DUQUE..

Jurídico de Causalidad, Necesidad de los alimentos y Capacidad Económica del alimentante.

Respecto del vínculo jurídico de causalidad que consiste en el parentesco (Consanguinidad, padre e hijo, en este caso) que conforme a la ley autoriza a los descendientes menores de edad, relativa o totalmente incapaces, para reclamar de sus progenitores una contribución alimenticia que habilitándolos “(...) *para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social*” de todas maneras les garanticen “*sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción*”, se cumple en esta oportunidad pues sin duda los pronunciamientos que declaran al señor JHULIANY STHIFEN GARCIA DUQUE, padre de la niña LUCIANA AGUDELO SERNA, para establecer el vínculo jurídico de donde nace la obligación alimenticia frente a éstos.

Frente a la necesidad de los alimentos se establece que la simple circunstancia de tratarse de unos menores de edad que carecen de bienes o rentas propias los imposibilita para atender por sí mismos sus requerimientos personales, de donde surge la necesidad de la asistencia mancomunada y solidaria de sus progenitores. De lo anterior se concluye la necesidad de los alimentos respecto de LUCIANA AGUDELO SERNA.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante JHULIANY STHIFEN GARCIA DUQUE, se tiene que no se acreditó; en tal caso se aplicará la presunción de que devengan al menos el salario mínimo legal como lo dispone el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, de manera que con esa base se fijará la cuota alimentaria para la menor LUCIANA AGUDELO SERNA, respectivamente, debiéndose en esta oportunidad tasar los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2021-00278-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. LUISA FERNANDA AGUDELO SERNA Vs. JHULIANY STHIFEN GARCIA DUQUE..

alimentos a favor de la misma en el equivalente al 30% del salario mínimo mensual legal vigente. Dicha cuota deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de esta sentencia con incrementos anuales conforme al IPC y cuotas extras por el mismo valor de la cuota mensual los meses de junio y diciembre de cada año.

Por último, se condenará en costas al demandado, señor JHULIANY STHIFEN GARCIA DUQUE, parte vencida en el proceso. Para su inclusión en la liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (01) un salario mínimo legal mensual vigente. Por las razones vertidas en la parte considerativa de ésta decisión. Liquídense por la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR que **LUCIANA AGUDELO SERNA**, nacida en Cali – Valle, el 29 de enero de 2020, registrada según certificado de registro civil de nacimiento No. 3296150, NUIP 1.112.500.366, concebida por la señora LUISA FERNANDA AGUDELO SERNA, es hija biológica del señor JHULIANY STHIFEN GARCIA DUQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.231.860, tal declaración tendrá los efectos patrimoniales frente a éste, conforme a lo expuesto en precedencia.



SEGUNDO.- COMUNICAR la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en los términos de los artículos 17 de la Ley 75 de 1968 y 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a realizar la inscripción en el respectivo certificado de registro civil de nacimiento No. 3296150 de LUCIANA AGUDELO SERNA, con NUIP 1.112.500.366. Conforme a lo ordenado en precedencia.

TERCERO.- Como consecuencia de la paternidad antes señalada, el señor JHULIANY STHIFEN GARCIA DUQUE, está en la obligación de proporcionar alimentos a su hija LUCIANA AGUDELO SERNA, en la suma equivalente al 30% del salario mínimo mensual legal vigente, e igualmente cuotas extras en los meses de junio y diciembre por el mismo valor de la cuota mensual. Las anteriores cuotas se incrementarán conforme al IPC en enero de cada año y deberán ser consignadas a la madre de la menor dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado, señor JHULIANY STHIFEN GARCIA DUQUE, parte vencida en el proceso. Para su inclusión en la liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Por las razones vertidas en la parte considerativa de ésta decisión. Liquídense por la secretaria de este Juzgado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2021-00278-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. LUISA FERNANDA AGUDELO SERNA Vs. JHULIANY STHIFEN GARCIA DUQUE..

QUINTO.- EXPEDIR por la Secretaría copias auténticas de la presente providencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para los fines pertinentes, previa cancelación del correspondiente arancel judicial.

SEXTO.- ARCHIVAR del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 315c949358d1d1ce23abb24e4573d7cf24a72f1ea34ed350aaccdc871772f559

Documento generado en 25/04/2022 09:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>